AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO

CAS. NRO. 3943-2009.

Lima, dieciocho de noviembre del dos mil nueve.-

AUTOS y VISTOS; con los acompañados; y, CONSIDERANDO: ------**PRIMERO**.- Que el recurso de casación interpuesto por la demandada, Asociación de Comerciantes Unidos del Mercado del Distrito de Pueblo Nuevo, el siete de setiembre del año en curso cumple con todos los requisitos formales establecidos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley 29364, al haberse recurrido contra una sentencia, interponiendo el recurso ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada, dentro del plazo de ley, conforme aparece de la constancia de notificación de fojas doscientos cincuenta y cuatro vuelta; y, acompañando la respectiva tasa judicial. -----**SEGUNDO**.- Que asimismo, respecto de los requisitos de fondo, cumple con señalar que se funda en la causal de infracción normativa de los artículos 197 del Código Procesal Civil, 139 inciso 3° de la Constitución; 85, 87 y 86 del Código Civil; expresando como fundamentos: a) que la infracción de los artículos 197 del citado Código Adjetivo y 139 inciso 3° de la Constitución se presenta desde que la Sala Revisora realiza una indebida valoración de los medios probatorios, afectando el derecho al debido proceso de la recurrente, toda vez que sustenta su decisión en vía de revisión, amparando la demanda de Impugnación de Acuerdo de Asamblea en el texto derogado del artículo 50 del Estatuto de la asociación demandada y no en el actual que ya estaba vigente meses antes de la realización de la Asamblea que se cuestiona; que por tanto, su pedido casatorio es anulatorio parcial a fin de que se anule la de vista e incluso la apelada a efectos de que dicte nueva sentencia; b) que la

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO

CAS. NRO. 3943-2009. ICA

infracción del artículo 85 del Código Civil se produce cuando tanto el A' quo como el Ad' quem, soslayan el hecho de que la Asamblea General puede ser convocada por el presidente del Consejo Directivo en los casos previstos en el Estatuto y eso es lo que ha pasado en autos, dado que si bien la entonces presidenta del Consejo Directivo no se reunió con el Consejo Directivo para acordar la convocatoria a Asamblea General, sino que lo hizo directamente, ello obedeció a que la Asamblea General convocada para el trece de junio del dos mil ocho ya se encontraba expresamente prevista en los estatutos; c) que la infracción del artículo 87 del Código Civil se presenta desde que dicho dispositivo está referido, por un lado, a la existencia de quórum para la validez de sesiones de Asamblea General en primera y segunda convocatoria; y, por otro lado, al quórum para la validez de las Asambleas cuando se trata de la modificación estatutaria; sin embargo, el cuestionamiento al acuerdo de Asamblea General del trece de junio del dos mil ocho no está referido a la carencia de quórum para sesionar, sino a la supuesta transgresión de los artículos 33 inciso d) 49 y 50 del Estatuto; razón por la cual la norma invocada resulta extraña a la controversia; d) que la infracción del artículo 87 del Código Civil se produce debido a que la actuación de la Asamblea General el trece de junio del dos mil ocho se ciñó al referido dispositivo y si bien es verdad se incumplió algunos trámites contemplados en el artículo 49 del Estatuto, ello obedeció a que los mismos estaban previstos mientras el Consejo Directivo a cesar todavía se encontraba vigente, de tal modo que si ya no se encontraba vigente el Consejo Directivo algunos de dichos trámites no tenían porque ser cumplidos; que en tal virtud, los tres últimos agravios denunciados encierran un pedido casatorio

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO

CAS. NRO. 3943-2009.

revocatorio a fin de que se revoque la de vista y se declare infundada la demanda.

TERCERO.- Que del análisis de los autos y fundamentación en casación expuesta fluye: a) que no obstante que en efecto la Sala Revisora invoca en su sentencia el artículo 50 de los Estatutos de la Asociación demandada en su texto anterior a la modificación dispuesta por Asamblea General del diez de enero del dos mil ocho, el nuevo texto del artículo 50 sigue estableciendo un plazo para la convocatoria que de acuerdo al A'quo y Ad'quem tampoco se ha cumplido, por consiguiente el defecto advertido por la recurrente es insuficiente para afectar el sentido de lo resuelto, lo que significa que se incumple el requisito de demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la resolución impugnada prevista en el artículo 388 inciso 3° del Código Procesal Civil; b) que la no reunión de la ex presidenta del Consejo Directivo de la Asociación demandada con el pleno del Consejo Directivo, de acuerdo a lo señalado por la propia Asociación y la citada ex presidenta en el escrito conjunto de contestación de demanda, obedeció a su consideración de que el mandato de la Junta ya había concluido el doce de enero del dos mil ocho; por tanto, su versión ahora, en sede casatoria, para sustentar la supuesta infracción del artículo 85 del Código Civil, de que no se reunió con el Consejo Directivo porque sencillamente no tenía por qué reunirse ya que la Asamblea General convocada para el trece de junio del dos mil ocho ya se encontraba expresamente prevista en los Estatutos constituye la modificación de los hechos sobre los cuales ha discurrido toda la actividad probatoria, no habiendo existido sobre este nuevo hecho ningún pronunciamiento de los juzgadores; por consiguiente, nuevamente se incumple el requisito de demostrar la incidencia de la infracción sobre la

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO

CAS. NRO. 3943-2009. ICA

resolución impugnada; c) que la cita que la Sala Revisora hace del artículo 87 del Código Civil, es para explicar a la Asociación recurrente de que las decisiones de la Asamblea General no son válidas por el solo hecho de haber provenido de dicha Asamblea sino cuando se ajustan a la Constitución, la ley y a sus propios Estatutos y que incluso para modificar dichos Estatutos deben cumplirse con las formalidades del citado artículo 87 del Código Civil y no simplemente convocarse en Asamblea General y arribar a un Acuerdo; por tanto, lo denunciado en este punto carece de asidero real y si ello es así otra vez se incumple el requisito de demostrar la incidencia directa de la infracción; y, d) que la propia Asociación recurrente reconoce que se incumplieron diversas formalidades del Estatuto pero ahora justifica que tales formalidades eran exigibles siempre y cuando se encontrara vigente el Consejo Directivo que no era el caso; sin embargo, el A' quo en su sentencia, lo que ha sido recogido por la Sala Revisora, ha señalado que por el solo hecho de haber vencido el período de un Consejo Directivo no desaparece esta ni cesan sus funciones sino hasta cuando es reemplazada por un nuevo Consejo Directivo; y que por tanto, concluyen los juzgadores, el Consejo Directivo sigue, de manera fáctica, en sus funciones y las formalidades exigidas en los Estatutos en las que el Consejo Directivo es parte siguen siendo perfectamente aplicables; criterio este que en modo alguno ha sido objeto de cuestionamiento por parte de la Asociación recurrente en casación; incumpliéndose entonces otra vez el requisito de demostrar la incidencia directa de la infracción. -----**CUARTO**.- Que en tal virtud, la causal invocada no satisface los requisitos

de procedencia previstos en el mencionado artículo 388 del Código

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO

CAS. NRO. 3943-2009.

SS.

ALMENARA BRYSON
TAVARA CORDOVA
PALOMINO GARCIA
CASTAÑEDA SERRANO
ALVAREZ LOPEZ

sg